



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO		
07 ABR 2021		
HORA	10:53	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	
	12	

La Paz, 07 de abril de 2021

Señor:
Dip. Freddy Mamani Laura
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
Presente. -

CÁMARA DE DIPUTADO SECRETARÍA GENERAL P 2094 07 ABR 2021		
HORA	12:44	FIRMA
Nº REGISTRO	Nº FOJAS	

Ref.: PRESENTA PROYECTO DE LEY

PL - 150 - 20

De mi consideración:

A tiempo de extenderle un cordial saludo, tengo a bien presentar el Proyecto de **LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 065 DE PENSIONES de 10 de diciembre de 2010 "POR UNA PENSIÓN DIGNA"**, a fin de que le sea impreso el procedimiento legislativo contenido en los Artículos 116 al 125 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Sin otro particular, me despedido con las consideraciones más distinguidas.

Atentamente,

Walthy M. Equez Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 065 DE PENSIONES de 10 de diciembre de 2010 “POR UNA PENSIÓN DIGNA”.

I. ANTECEDENTES.

En Bolivia según el Instituto Nacional de Estadística (INE) la Población Económicamente Activa (PEA), hasta septiembre de 2019 habría llegado a ser de 5,78 millones de personas, en el mismo periodo, quienes se registraron en las Administradoras de Fondos de Pensión (AFP) llegaban solo al 40% es decir 2,29 millones de personas, quedando el 60%, es decir 3,49 millones, de PEA sin realizar aportes para su jubilación lo que equivale a que no generan derechos para su vejez.

A partir de diciembre de 2010 entró en vigencia el Sistema Integral de Pensiones (SIP) conformado por los regímenes denominados, contributivo, semicontributivo, y no contributivo a fin de brindar a sus aportantes una vejez provista de condiciones suficientes para apalejar los llamados “años dorados”, sin embargo, algunos datos dan cuenta de que 84 de cada 100 personas mayores de 60 años no tienen acceso a una pensión de vejez ni a una pensión solidaria de vejez sino que reciben la Renta Dignidad.

Así, como entidad neurálgica entre los aportes y las pensiones encontramos a la Autoridad de Supervisión del Sistema de Pensiones y Seguros (APS) y las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) siendo tarea fundamental de estas últimas el invertir los aportes que reciben de parte de los asegurados para alcanzar la mayor rentabilidad posible acumulando un mayor capital individual por cada aportante, con ese fin las AFP por norma pueden invertir ese dinero solo en títulos valores, quedando excluidos los bienes y servicios, con el aditamento de que esos valores deben ser emitidos en el mercado interno. El objetivo de esta administración es que un asegurado reciba por sus aportes una rentabilidad ideal del 10% anual a fin de alcanzar una pensión adecuada que oscile entre el 60 o 70% del último promedio salarial, de ser menor dicha rentabilidad se constituiría en insuficiente para alcanzar el “vivir bien” de cada asegurado, caso en el que no encontramos como Estado, siendo que la rentabilidad real al presente se encuentra por menos del “5%. desde el año 2004 a la fecha; incluso los años 2007, 2008, 2013 y 2014 la rentabilidad fue negativa, y los últimos 10 años, en promedio, la rentabilidad real fue cercana a cero”¹.

Otro insumo para el cálculo de las pensiones en Bolivia es la Tabla de Mortalidad (TM), que por imperio del Artículo 69 de la Ley 065 Ley de Pensiones es “única” y se aplica “para el cálculo de prestaciones en el Régimen Contributivo y Semicontributivo”, su importancia radica en que en ella se proyectan las probabilidades de muerte y de supervivencia de la población de un territorio en el marco de un tiempo determinado, siendo su factor determinante la información relativa al nivel de vida, la cultura, acceso a la salud, entre otras, así por ejemplo; según las Tablas de Mortalidad aplicadas en el régimen

¹ Estructura y funcionamiento del Sistema de Pensiones en Bolivia, Serie de Debate Público No. 77, fundación jubileo.





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

contributivo, quienes alcanzan la jubilación a los 58 años tienen una expectativa o esperanza de vida de 22 años, quienes lo hacen a los 60 o 65 años tienen una esperanza de vida de 21 y 17 años, respectivamente es decir que la actual expectativa de vida en Bolivia promedia los 86 años según el Instituto Nacional de Estadística (INE). Sin embargo, y dentro de la problemática que el Proyecto de Ley pretende solucionar se encuentra el antecedente de que al presente se han emitido resoluciones administrativas como la SPVS-P 132/2003 de 7 de marzo de 2003 por parte de la APS, que obliga a utilizar para el cálculo de pensiones la "edad límite" de la Tabla de Mortalidad y no la "expectativa o esperanza de vida" esto significa calcular un monto de pensión como si el promedio de vida de los asegurados bolivianos fuera de 110,9 años de vida, que es la edad límite que consigna la Tabla de Mortalidad utilizada en la actualidad (*y que no ha sido actualizada pese a existir una adjudicación para ese propósito desde 2011*) cálculo que realizan Las AFP como simple acatamiento de lo que señala las disposiciones normativas, careciendo del resguardo del encargado de velar por su correcta aplicación, es decir, del ente regulador cual es la APS que desde 1997, cuando se otorgaron dichas tablas al inicio del Sistema de Pensiones, no ha actualizado las mismas contribuyendo a crear una exagerada longevidad de los aportantes, esto tiene su consecuencia ya que a momento del cálculo de pensiones el capital acumulado es dividido por un periodo mayor de años, ocasionando que tanto el aportante como sus derechohabientes reciban una menor cantidad de "Unidades de Vejez" que se traduce en un menor monto de pensión y hasta en la no recuperación de entre el 8% y 20% de su capital acumulado lo que bien puede interpretarse como una confiscación camuflada de esos ahorros previsionales.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

El objetivo del presente Proyecto de Ley es lograr que el régimen contributivo otorgue pensiones de vejez suficientes y dignas a sus aportantes asegurados, que les permita transitar en su "edad dorada" en condiciones humanamente aceptables para seguir contribuyendo en la medida de sus capacidades al sostenimiento material y moral de nuestra sociedad, por ello se hace necesario realizar un análisis integral de los factores que limitan esta posibilidad, sin que ello signifique poner en riesgo el delicado equilibrio que existe entre cantidad de aportes, rentabilidad y monto pensiones que imperan en nuestro SIP, pero que su descuido tampoco se constituya en negación de derechos para los aportantes ni consolidación de la ineficiencia en su administración e insuficiencia en su otorgación, de ahí que el ajuste propuesto a la Ley 065 permitirá contar en tiempo oportuno con la tabla de mortalidad contemporánea y que refleje la verdad objetiva de las condiciones de nuestros aportantes y en un ejercicio del aforismo latino "ampliar lo favorable y restringir lo odioso" consolidar este derecho social en base a criterios reales, alcanzables y que se sujeten al interés de los beneficiarios sujetándose el cálculo de las prestaciones previsionales en base a la "esperanza o expectativa de vida" de los mismos, esto en mérito a la progresividad que reviste a estos derechos, por lo que no puede quedar relegados a determinaciones infralegales ortodoxas, sino que debe permitir materializar la hoy metafórica "PENSIÓN DIGNA" cual es el espíritu de este Proyecto de Ley.


Walthy M. Equez Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY **PL - 150 - 20**

POR CUANTO LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL HA SANCIONADO LA SIGUIENTE LEY:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 065 DE PENSIONES de 10 de diciembre de 2010 "POR UNA PENSIÓN DIGNA".

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).

La presente Ley tiene por objeto modificar el artículo 69 de la ley 065 Ley de Pensiones de 10 de diciembre de 2010. A fin de materializar una Pensión Digna.

ARTÍCULO 2.- (FINALIDAD).

La finalidad de la presente Ley es la establecer una tabla de mortalidad actualizable que permita un mejor cálculo de las prestaciones para los bolivianos.

ARTÍCULO 3.- (MODIFICACIÓN).

Se modifica el Artículo 69 de la Ley No. 065 de 10 de diciembre de 2010 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 69 (APLICACIÓN DE TABLA DE MORTALIDAD)

- I.** Se aplicará una tabla de mortalidad única para hombres y mujeres para el cálculo de prestaciones en el Régimen Contributivo y Semicontributivo.
- II.** *La tabla de mortalidad deberá ser actualizada impostergablemente cada 5 años computables a partir de la vigencia de la presente Ley.*
- III.** *Queda establecido que el cálculo de prestaciones del Régimen Contributivo y Semicontributivo con base en la tabla de mortalidad única deberá realizarse considerando de manera preferente las probabilidades de supervivencia o esperanza de vida de hombres y mujeres en el territorio nacional.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

PRIMERA.- La Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS) de manera inmediata a la promulgación de la presente iniciará el proceso para la elaboración de la tabla de mortalidad única, vigente y actualizada, proceso que deberá culminar en el plazo máximo de 6 meses.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo mediante la Autoridad de Fiscalización y Control de Pensiones y Seguros (APS), deberá regular la presente Ley determinando, en lo que corresponda, los plazos, normativa y procedimientos.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional a los ... días del mes de ... de dos mil veintiún años.


Wally M. Equez Paz
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

